

Opiniones SUNAT

Las últimas opiniones emitidas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).



Alcances sobre la naturaleza no sancionadora de las comunicaciones informativas en la subsanación prevista para la infracción P70

Informe N° 000057-2025-SUNAT/340000

Mediante el presente informe, la SUNAT absuelve la consulta sobre la interpretación de las normas aduaneras relacionadas con la notificación y el requerimiento de subsanación en el marco de las infracciones tipificadas bajo el código P70 de la Tabla de Sanciones. En este caso, se plantea si una carta emitida por la SUNAT, cuyo objetivo es invitar a un operador interviniente a verificar posibles inconsistencias en una Declaración Aduanera de Mercancías (DAM), puede ser considerada como un requerimiento o notificación en el marco de la infracción P70, la cual se refiere a la declaración incorrecta de información.

La SUNAT precisa que la infracción P70 solo se configura cuando el operador no subsana antes de recibir un requerimiento o notificación que contenga una imputación expresa de la conducta infractora. En consecuencia, una comunicación que únicamente informe sobre eventuales diferencias y promueva la verificación voluntaria no constituye un acto formal que genere la pérdida del beneficio de subsanación sin sanción. Por tanto, una carta que no señale de manera expresa la comisión de una infracción es meramente informativa, no activa el procedimiento sancionador y no impide la subsanación libre de sanción bajo el código P70.

A continuación, se cita la conclusión del informe emitido por la SUNAT:

“[...] la carta mediante la cual la Administración Aduanera pone en conocimiento del OI la eventual existencia de diferencias en su declaración, sin efectuar la imputación expresa de la comisión de una infracción específica, tiene el carácter de una comunicación esencialmente informativa, orientada a promover la subsanación voluntaria, por lo que no constituye el requerimiento o notificación que determina la pérdida de la oportunidad de subsanación sin sanción a la que se refiere el último párrafo de la infracción P70 de la Tabla de Sanciones.”

Fuente: Portal Web Institucional de la SUNAT.

Opiniones SUNAT

Las últimas opiniones emitidas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

Precisan los criterios para la configuración de infracciones por transmisión extemporánea o defectuosa de documentación sustentatoria en el despacho anticipado

Informe N° 000059-2025-SUNAT/340000

Mediante el presente informe, la SUNAT absuelve una consulta institucional sobre la aplicación de las infracciones N85, N86, P95 y P96 de la Tabla de Sanciones previstas en la Ley General de Aduanas, en el marco del régimen de importación para el consumo bajo la modalidad de despacho anticipado.

El análisis parte de la obligación de los operadores de comercio exterior y operadores intervinientes de transmitir la documentación sustentatoria de la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) de manera veraz, completa, legible y dentro de los plazos fijados por la normativa aduanera. La omisión o transmisión incompleta o extemporánea de dicha documentación configura una infracción administrativa según lo dispuesto en la Tabla de Sanciones.

En ese sentido, la SUNAT precisa que la transmisión digitalizada de documentos sustentatorios después de la numeración de la DAM constituye infracción administrativa, aun cuando se realice antes de la llegada del medio de transporte o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la llegada en la vía aérea. Asimismo, la remisión de documentación ilegible o con errores implica incumplimiento de la forma exigida para su presentación y, por tanto, también configura infracción, correspondiendo la aplicación de los códigos N85, N86, P95 o P96 según el supuesto y el momento de subsanación.

Por tanto, la SUNAT ha concluido lo siguiente:

“1. En el régimen de importación para el consumo bajo la modalidad de despacho anticipado, el despachador de aduana que transmita la documentación sustentatoria después de numerada la DAM incurrirá en la infracción N85 o N86 de la Tabla de Sanciones, incluso si realiza la transmisión antes de la fecha de llegada del medio de transporte en las vías marítima, terrestre o fluvial, o dentro de las veinticuatro (24) horas de la llegada del medio de transporte en la vía aérea.

2. La transmisión de documentación sustentatoria ilegible o con error en el régimen de importación para el consumo configura la infracción N85 o P95 de la Tabla de Sanciones, o las infracciones N86 o P96 si la subsanación se produce antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera.”

Fuente: Portal Web Institucional de la SUNAT.

Opiniones SUNAT

Las últimas opiniones emitidas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).



Alcances del procedimiento de muestreo de concentrados de exportación y la prohibición de toma en país de destino

Informe N° 000072-2025-SUNAT/340000

Mediante el presente informe, la SUNAT absuelve una consulta institucional sobre la posibilidad de realizar la extracción de muestras y contramuestras representativas de concentrados de minerales metalíferos en el país de destino, con el fin de efectuar el análisis físico-químico de dichas mercancías para efectos aduaneros.

El análisis parte de la normativa vigente, en especial el artículo 60° de la Ley General de Aduanas (LGA) y el artículo 227° del Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA), que facultan a la autoridad aduanera para extraer muestras representativas de mercancías cuando sea necesario para determinar su clasificación arancelaria o valor en aduana. En el caso específico de los concentrados de minerales metalíferos, las pautas para la extracción y análisis de muestras están previstas en el Procedimiento Específico DESPA-PE.00.20.

De acuerdo con las disposiciones del Procedimiento DESPA-PE.00.20, el dueño o consignatario es responsable de la extracción de las muestras y contramuestras representativas, así como de la realización de los análisis de determinación de humedad y de composición, los cuales deben ser efectuados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad (INACAL). Este procedimiento establece que la extracción de muestras debe realizarse antes del embarque de las mercancías o con ocasión del embarque, según el medio utilizado para el transporte.

En ese sentido, se concluye que no resulta factible permitir la extracción de muestras en el país de destino, ya que las disposiciones establecen que dicha actividad debe llevarse a cabo en el territorio nacional, previamente al embarque de la mercancía. Además, el informe de ensayo debe ser emitido por un laboratorio acreditado en Perú, cumpliendo con los requisitos establecidos por la normativa.

A partir del análisis efectuado, la SUNAT ha arribado a las siguientes conclusiones:

“No resulta factible admitir la extracción de muestra y contramuestra representativa de concentrados de minerales metalíferos en el país de destino, en razón a que la Administración Aduanera establece que el momento para realizar dicho procedimiento es previo al acondicionamiento de la mercancía para su embarque o con ocasión del embarque de la mercancía, según corresponda.”

“A efectos de dar cumplimiento a las disposiciones para la emisión del informe de ensayo de determinación de la humedad y de composición, el laboratorio a cargo de su formulación debe cumplir con la condición de laboratorio acreditado por el INACAL en el país.”

Fuente: Portal Web Institucional de la SUNAT.

Opiniones SUNAT

Las últimas opiniones emitidas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).



Alcances sobre errores en la ficha técnica de importación de vehículos usados y especiales y su tratamiento aduanero

Informe N° 000073-2025-SUNAT/340000

Mediante el presente informe, la SUNAT absuelve una consulta institucional sobre los errores en la “Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y Especiales”, centrándose en la eventual aplicación de la infracción P41 de la Tabla de Sanciones y en la procedencia de su rectificación.

En primer lugar, se consulta sobre la procedencia de la aplicación de la sanción de multa prevista en el inciso e) del artículo 198° de la Ley General de Aduanas (LGA) y en el código P41 de la Tabla de Sanciones, en caso de detectar que la ficha técnica presentada contiene errores respecto de los datos del vehículo usado importado. Al respecto se precisa que el error en la ficha técnica no configura la infracción P41, ya que esta solo resulta aplicable para la destinación de mercancías restringidas sin la documentación exigible o que no cumpla las formalidades correspondientes.

En segundo lugar, se pregunta si procede la aceptación de la rectificación de la ficha técnica presentada, y si, en caso de ser procedente, se debe exigir una nueva ficha técnica o si es suficiente con la ficha técnica presentada inicialmente, debidamente rectificada. Sobre ello, la SUNAT concluye que no existe disposición que la habilite, en el despacho aduanero, a aceptar la rectificación de los códigos de identificación vehicular consignados en la ficha técnica, ni a determinar si dicha rectificación debe presentarse en un documento nuevo o en el originalmente presentado. Por ello, la entidad dispone solicitar la opinión técnica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como autoridad competente en materia de regulación vehicular, a efectos de definir el tratamiento aplicable.

En consecuencia, la SUNAT ha establecido lo siguiente:

“No corresponde aplicar la multa establecida para el código P41 de la Tabla de Sanciones al importador de un vehículo usado, que no cumple con los requisitos técnicos generales o específicos exigidos en el RNV, por cuanto no se trata de mercancía restringida.”

“Solicitar a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para que, conforme a su competencia funcional, se sirva opinar sobre las consultas señaladas en el presente informe.”

Fuente: Portal Web Institucional de la SUNAT.

Opiniones SUNAT

Las últimas opiniones emitidas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).



Alcances sobre determinación de infracciones por rectificación extemporánea del valor en exportaciones definitivas

Informe N° 000074-2025-SUNAT/340000

Mediante el presente informe, la SUNAT analiza la configuración de las infracciones P66 y P67 previstas en la Tabla de Sanciones de la Ley General de Aduanas, en relación con la rectificación del valor declarado en el régimen de exportación definitiva. El análisis se centra en los supuestos en los que, tras la regularización de una Declaración Aduanera de Mercancías (DAM), se emiten notas de crédito o débito que modifican el valor originalmente consignado, y el exportador no solicita la rectificación de dicho valor dentro del plazo establecido en el Procedimiento General DESPA-PG.02.

De acuerdo con la normativa, cuando la emisión de una nota de crédito o débito posterior genera la obligación de rectificar el valor declarado, el exportador debe presentar la solicitud dentro de un plazo de quince días hábiles desde la emisión del documento asociado. La inobservancia de este plazo configura las infracciones P66 o P67, según si la subsanación se realiza antes o después de que la Administración Aduanera notifique la imputación de la infracción. Asimismo, la obligación de rectificar surge por cada nota de crédito o débito emitida, por lo que la configuración de la infracción y la aplicación de la multa son independientes para cada documento, aun cuando existan documentos por el mismo valor o se presente una única solicitud de rectificación que comprenda más de una nota contable.

Por tanto, la SUNAT ha concluido lo siguiente:

- “1. En el supuesto de que se emitan notas de crédito o débito por un mismo valor, vinculadas a la DAM de exportación regularizada y no se solicite la rectificación del valor dentro del plazo establecido por la Administración Aduanera, se configura la infracción P66 o P67 de la Tabla de Sanciones por cada nota de crédito o débito, respecto de la cual la solicitud de rectificación no haya sido presentada dentro del plazo previsto para ese fin.*
- 2. Lo señalado en el numeral anterior aplica aun cuando la rectificación se tramite a través de una única solicitud de rectificación del valor consignado en la DAM que comprenda a más de una nota de crédito o débito, respecto de la cual la solicitud de rectificación no fue presentada dentro del plazo previsto para ese fin en el numeral 9 del literal A.8 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02.”*

Fuente: Portal Web Institucional de la SUNAT.

Opiniones SUNAT

Las últimas opiniones emitidas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).



Régimen aplicable y tratamiento sancionador en la destrucción de mercancías sin valor comercial en Zonas Especiales de Desarrollo - ZED

Informe N° 000075-2025-SUNAT/340000

Mediante el presente informe, la SUNAT absuelve una consulta institucional sobre la obligación de la Administración de las Zonas Especiales de Desarrollo (ZED) de solicitar autorización previa para la destrucción o inutilización de mercancías consideradas mermas, residuos, desperdicios o subproductos sin valor comercial, resultantes de las actividades desarrolladas por los usuarios dentro de dichas zonas. Asimismo, se analiza si la omisión de dicha autorización configura una infracción sancionable bajo la Ley General de Aduanas (LGA) y su Tabla de Sanciones.

El análisis destaca que el numeral 23.5 del artículo 23° del Reglamento de la ZED establece que la destrucción de este tipo de mercancías debe contar con autorización previa de la SUNAT. Además, se aplica el principio de especialidad normativa para determinar que dicho régimen prevalece sobre la regulación general del Impuesto a la Renta respecto a la destrucción de desmedros, dado que la normativa de ZED constituye un régimen especial orientado al control aduanero en zonas primarias.

No obstante, tras evaluar las infracciones aplicables a operadores intervinientes conforme a la LGA, la Administración determina que el incumplimiento de la obligación de solicitar autorización no se subsume en ninguno de los supuestos tipificados en la Tabla de Sanciones. Por tanto, no procede la imposición de sanción alguna, al no verificarse correspondencia entre la conducta y un tipo infractor específico, en observancia de los principios de legalidad y tipicidad sancionadora.

Por lo tanto, la SUNAT ha concluido lo siguiente:

“1. La Administración de la ZED tiene la obligación de solicitar la previa autorización de la Administración Aduanera para destruir o inutilizar mercancías calificadas como mermas, residuos, desperdicios o subproductos sin valor comercial, previa autorización de la Administración Aduanera, conforme a lo dispuesto en el numeral 23.5 del artículo 23 del Reglamento de la ZED y el inciso b) del numeral 1 del literal H de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.22.

2. En el marco de la LGA y la Tabla de sanciones vigente, el incumplimiento de la obligación reglamentaria antes aludida no resulta pasible de sanción, en la medida que no se encuentra expresamente prevista como infracción aplicable al Administrador de la ZED.”

Fuente: Portal Web Institucional de la SUNAT.

Opiniones SUNAT

Las últimas opiniones emitidas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).



Alcances sobre el régimen aplicable al levante de mercancías restringidas y ejecución de la multa P41 durante el despacho

Informe N° 000078-2025-SUNAT/340000

Mediante el presente informe, la SUNAT absuelve una consulta institucional sobre el otorgamiento del levante de mercancías restringidas cuando el importador obtiene la documentación exigible durante el despacho aduanero, pero mantiene pendiente la multa impuesta por la infracción P41 al haber destinado la mercancía sin contar con dicha documentación. Asimismo, se analiza si dicha multa puede acogerse a regímenes de fraccionamiento, y si el pago de la sanción constituye requisito para ejecutar el reembarque previsto de forma excepcional para mercancías restringidas sin autorización sectorial.

El análisis se centra en las obligaciones del importador como operador interviniente, la naturaleza de la multa P41 como parte de la deuda tributaria aduanera, y el carácter de prenda legal de la mercancía bajo potestad aduanera hasta que la deuda asociada sea cancelada o garantizada. Se evalúa la procedencia del levante en caso de fraccionamiento bajo el Decreto Legislativo N° 1634, así como la improcedencia de acogimiento al régimen general de fraccionamiento de deuda al tratarse de una obligación liquidada durante el despacho. Finalmente, se determina que el reembarque no está condicionado al pago previo de la sanción, por tratarse de un procedimiento que tiene por finalidad la salida del país de la mercancía restringida sin autorización.

Por lo tanto, la SUNAT ha concluido lo siguiente:

- “1. Para que la autoridad aduanera otorgue el levante de la mercancía restringida que cuenta con documentación exigible obtenida durante el despacho aduanero, la sanción de multa aplicada por la infracción P41 de la Tabla de Sanciones y que forma parte integrante de la deuda tributaria aduanera, debe encontrarse cancelada o garantizada.*
- 2. Bajo el supuesto anterior, el fraccionamiento de la sanción de multa aplicada por la infracción P41 de la Tabla de Sanciones, al amparo del fraccionamiento especial aprobado por el Decreto Legislativo N° 1634, no cancela la deuda acogida por ese concepto, por lo que en principio no procedería el levante aduanero, salvo que se presente alguna de las siguientes circunstancias, lo cual deberá ser verificado en cada caso:*
 - 2.1. Que la multa y sus intereses se extingan al 100% por efecto de la aplicación del bono de descuento previsto en el artículo 7 del referido Decreto Legislativo.*
 - 2.2. Que, existiendo saldo de deuda a pagar en cuotas fraccionadas bajo la modalidad de pago sumario o fraccionado, el pago del monto fraccionado se encuentre cubierto por la presentación de la garantía regulada por el artículo 15 del citado Decreto Legislativo.*
- 3. La sanción de multa aplicada por la infracción P41 de la Tabla de Sanciones no es susceptible de acogerse al fraccionamiento regulado por el Reglamento de Fraccionamiento, por cuanto no procede respecto de deudas liquidadas durante el despacho aduanero.*
- 4. La realización del reembarque previsto excepcionalmente en el inciso b) del artículo 97 de la LGA no se encuentra condicionado al previo pago de la sanción de multa por la infracción P41 de la Tabla de Sanciones.”*

Fuente: Portal Web Institucional de la SUNAT.

Opiniones SUNAT

Las últimas opiniones emitidas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).



Alcances sobre la disposición de ropa y calzado usados incautados por infracción aduanera

Informe N° 000080-2025-SUNAT/340000

Mediante el presente informe, la SUNAT absuelve una consulta institucional respecto al tratamiento aplicable a prendas de vestir y calzado de segundo uso incautados en el marco de la Ley de los Delitos Aduaneros (LDA). El análisis se orienta a determinar si la Administración Aduanera está facultada a adjudicar dichas mercancías y, en su caso, si corresponde su destrucción conforme a la Ley General de Aduanas (LGA).

El informe señala que, si bien la Ley N° 28514 prohíbe la importación de ropa y calzado usados con fines comerciales, la normativa no regula expresamente su disposición una vez incautados. En ese sentido, el artículo 21° del Reglamento de la LDA remite a la LGA para la aplicación del régimen de disposición de mercancías incautadas. Sobre esa base, la SUNAT interpreta que la facultad prevista en el artículo 180° de la LGA para rematar, adjudicar o destruir mercancías se extiende también a mercancías incautadas por infracción administrativa a la LDA, siempre que se verifique el cumplimiento de las condiciones legales aplicables.

Asimismo, el informe precisa que cuando estas mercancías atenten contra la salud, su destino obligatorio será la destrucción, de conformidad con el inciso b) del artículo 187° de la LGA, aplicable también a mercancías incautadas por remisión normativa. En consecuencia, la adjudicación solo resulta procedente si previamente se acredita que las mercancías no representan riesgo para la salud pública.

Por lo tanto, la SUNAT ha concluido lo siguiente:

“1. Es factible que la Administración Aduanera proceda a adjudicar ropa y calzado de segundo uso incautados por presunta infracción a la LDA, en el marco de las disposiciones de la LGA, previa verificación de que no se trate de mercancías que atenten contra la salud.

2. Si la ropa y calzado de segundo uso incautados atentan contra la salud, corresponderá su destrucción conforme al inciso b) del artículo 187 de la LGA.”

Fuente: Portal Web Institucional de la SUNAT.

PARA MAYOR INFORMACIÓN

Tenemos una sólida práctica tributaria local, que cubre todas las necesidades de nuestros clientes en este campo, así como la fortaleza de una red global, lo que nos permite abordar la problemática transnacional de manera integral.

BDO TAX & LEGAL

tax_news@bdo.com.pe



www.bdo.com.pe



Auditoría | Tax & Legal | Consultoría de Negocios | BSO

SERVICIOS DE TAX & LEGAL DE BDO PERÚ

Nos distinguimos por brindar a nuestros clientes un servicio personalizado, lo que implica la cercanía del personal de más alto nivel y experiencia de la Firma en cada proyecto. También nos distinguimos por nuestra minuciosidad y profundidad en el análisis de los puntos críticos de cada encargo, por el correcto enfoque y la excelencia en el servicio, que nos permiten ayudar de manera efectiva a nuestros clientes en la identificación de los riesgos fiscales y en la toma de decisiones informadas en el manejo de sus objetivos fiscales.

SOBRE BDO PERÚ

En BDO, nuestro propósito es ayudar a las personas a prosperar todos los días. Juntos, estamos enfocados en brindar resultados excepcionales y sostenibles para nuestra gente, nuestros clientes y nuestras comunidades. En el Perú y en más de 160 países a través de nuestra organización global, los profesionales de BDO brindan servicios de auditoría, impuestos y consultoría para una amplia gama de clientes.

BDO Consultores Tributarios y Legales S.A.C, una sociedad anónima cerrada peruana, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

El material discutido en esta publicación está destinado a proporcionar información general y no se debe actuar sin un asesoramiento profesional adaptado a sus necesidades.

2025 BDO Consultores Tributarios y Legales S.A.C Todos los derechos reservados. Publicado en Perú.